

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la admisión del recurso de apelación formulado por Marisela Loaiza Vargas frente al auto adiado 21 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la recurrente en contra de Diego Fernando Rojas Guzmán.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Marisela Loaiza Vargas instauró demanda ejecutiva de alimentos para que con fundamento en el acuerdo conciliatorio del 23 de noviembre de 2023 celebrado ante la Defensora de Familia de Puerto Boyacá, se libre mandamiento ejecutivo por las cuotas alimentarias que el señor Diego Fernando Rojas Guzmán adeuda en favor de sus hijos menores, las cuales ascienden a la suma de \$6.455.979 m.cte.

2.2 Por auto del 10 de octubre hogaño, el juzgado cognoscente inadmitió la demanda, exigiendo que la demandante comparezca por conducto de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, y las pautas contempladas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

2.3. El 21 de noviembre siguiente, el A quo de instancia rechazó la demanda, por no subsanación de la falencia enrostrada.

2.4. Inconforme con la decisión, la impulsora interpuso recurso de apelación, aduciendo que goza de legitimación en la causa para perseguir el pago de la cuota alimentaria acordada en favor de sus hijos, de cara a lo previsto en los artículos 129 y 135 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, precisando que le era imposible la subsanación del libelo porque imponía contratar los servicios de un abogado, para lo cual no tiene recursos económicos, o implorar la asistencia de la Defensora de Familia, empero, ello tomaría más tiempo debido a su carga laboral.

2.5. Por auto del 6 de diciembre, el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tras considerar que cumple con los requisitos establecidos en el

artículo 320 del Código General del Proceso, por tratarse del rechazo de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

En materia de apelaciones, el derecho procesal civil colombiano acogió el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son susceptibles de ese medio de impugnación las providencias que el legislador expresamente determine.

El artículo 321 del Código Adjetivo Civil establece que el recurso de alzada procede frente a la sentencia y contra los autos dictados en primera instancia que aparecen allí enlistados, además de aquellos que de forma explícita la ley determine, esto porque, *“en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*¹.

La regla anterior implica que el recurso de alzada contra a los autos solo procede si media una norma que expresamente lo prevea y siempre que se trate de decisiones adoptadas en trámites de doble instancia, pues al tratarse de un medio de impugnación vertical, su procedencia se descarta respecto de todas las providencias emitidas en procesos de única instancia.

En el *sub examine* se tiene que, si bien el recurso de apelación se interpuso contra el auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra contemplado en el artículo 321-1 del Código General del Proceso como apelable, lo cierto es que fue proferido al interior de un proceso ejecutivo de alimentos, consagrado en el ordenamiento jurídico procesal como un trámite de única instancia, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 21 de la misma codificación.

Por consiguiente, el recurso deberá inadmitirse por no cumplir los requisitos para su concesión, tal como lo instruye el inciso cuarto del artículo 325 adjetivo, disponiéndose la devolución del expediente para que prosiga el trámite que corresponde, esto es, que se adecue la impugnación al recurso que sea procedente de acuerdo con la naturaleza del trámite, acorde con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado frente al auto del 21 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia de 13 de abril de 2011. Rad. 11001-02-03-000-2011-00664-00. M.P. William Namén Vargas.

Puerto Boyacá, Boyacá, en el proceso ejecutivo de alimentos promovido por Marisela Loaiza Vargas contra Diego Fernando Rojas Guzmán.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen para que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se tramite la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38947b2bbebc037cee8472b3727258fb98bb38cd6a8a0efbf572e165d971a616**

Documento generado en 18/12/2023 10:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>